Año de 1938 Miércoles 15 de Junio Núm. 78

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de «Los Previsores del Porvenir», Asociación Mutua de Pensiones, y de conformidad con el informe emitido por la Jefatura del Servicio Nacional de Seguros, y con el dictamen de la Junta Consultiva, este Ministerio ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.° Se autoriza al Consejo de Administración de «Los Previsores del Porvenir», constituído provisionalmente en Valladolid, para cobrar de sus asociados presentes en la zona liberada las cuotas que adeuden a partir de la fecha de 1.° de Agosto de 1936, y las que, después de dicha fecha hubiesen cumplido sin pagar el plazo establecido en el artículo 31 de los Estatutos para su baja como asociados.

2.° Se suspende por causa de fuerza mayor, durante el periodo en que actúe el Consejo de Administración provisional de Valladolid, la aplicación a las cuotas posteriores a 1.° de Julio de 1936 y a las anteriores a que se refiere el párrafo anterior de las penalidades que establecen por la falta de pagos de cuotas los articulos 15 y 31 de los Estatutos de la Sociedad, reservándose a la Asamblea de Delegados la adopción de las medidas reglamentarias que se suspenden, si lo considera conveniente para el interés colectivo.

3.° Se formará el fondo de pensiones a pagar en la zona liberada con los recursos que puedan obtenerse de los comprendidos en el artículo 47 de los Estatutos, y el Consejo provisional de Valladolid acordará, en cumplimiento del articulo 44, el tanto por ciento que, sin exceder del cincuenta, proceda detraer de las cuotas cobradas por liquidación con los Representantes, y de las que se cobren durante el período provisional, para incrementar dicho fondo.

4.° Trimestralmente, el Consejo provisional de Valladolid acordará, en vista del importe del fondo de pensiones, el tanto por ciento de la pensión asignada por el Consejo de Madrid, que se ha de pagar a cuenta del total trimestral de la misma a los pensionistas presentes en la zona liberada que acrediten su derecho al cobro, consignándose el pago por medio de cajetín en el documento justificativo de su derecho, a fin de que, llegado el momento de que actúe el Consejo de Madrid, ya en posesión de todos los recursos que constituyen el fondo de pensiones, puedan los pensionistas percibir el resto no satisfecho por el Consejo provisional de Valladolid.

5.° El pago de las pensiones empezará por las del tercer trimestre de 1936, aplicando para ello del fondo de pensiones el tanto por ciento acordado de las cuotas atrasadas de los asociados no pensionistas y de la totalidad de los pensionistas, así como igual proporción de las cuotas corrientes correspondientes al trimestre anterior que se hubiesen cobrado en este último período y los demás recursos que se hayan obtenido de los enumerados en el artículo 47 de los Estatutos, y

6.° Los pagos, hechos por los Representantes, de pensiones correspondientes a trimestres posteriores al segundo de 1936, no acordadas por el Consejo, serán considerados en contabilidad como anticipos que se irán aplicando en firme, en la misma proporción que a los demás pensionistas cuando corresponda satisfacer los trimestres a que se refieran, y los sucesivos hasta el total reembolso del anticipo, a partir de cuyo momento empezarán a cobrar en efectivo, haciendo constar en el documento que justifique su derecho al cobro las aplicaciones hechas de las sumas anticipadas y los pagos posteriores, en la forma dispuesta en el núm. 4.° de la presente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 7 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Seguros.

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN

Uno de los mayores consuelos que el combatiente tiene en la guerra es la lectura de la Prensa diaria. Ella le supone comunicación con el resto de los españoles y testimonio de que su sacrificio y heroismo son diariamente apreciados.

La llegada de la Prensa a las primeras líneas es, sin embargo, difícil. La especial configuración de los frentes hace que sólo unos pocos periódicos pueden llegar en el día a manos de los combatientes.

No puede imponerse a aquéllos la obligación—económicamente imposible de cumplir—de surtir proporcionalmente de lectura a la gran masa de combatientes. Pero como es elementalmente justo que el combatiente no carezca de Prensa, y como la retaguardia ha de recibir con el mejor ánimo cuantas disposiciones se encaminen a atender moral y materialmente a los hombres que hacen la guerra por España, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Los domingos y lunes los periódicos—incluso las «Hojas Oficiales»— se venderán en España al precio de veinte céntimos, destinándose los cinco céntimos de aumento a la compra de ejemplares para los combatientes.

Artículo segundo. Antes del jueves de cada semana los Jefes del Servicio de Prensa de las provincias tendrán en su poder las liquidaciones de los respectivos periódicos, una vez acreditado el número de venta mediante los partes correspondientes.

Artículo tercero. Los Jefes de Prensa de cada provincia liquidarán con el Servicio Nacional de Prensa, semanalmente, el importe de lo recaudado en aquélla.

Artículo cuarto. Con dichas aportaciones se creará un fondo destinado a la compra de Prensa diaria con destino a los combatientes de España.

Artículo quinto. Los periódicos que señale el Servicio Nacional de Prensa pondrán a disposición de éste, al precio material de costo, el número de ejemplares que se fije con destino a los combatientes.

Burgos, 9 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—R. Serrano Suñer.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN

Ilmos. Sres.: Los avances de nuestro glorioso Ejército por tierras de Cataluña y Levante obligan a iniciar los trabajos de reorganización de los servicios de Educación Nacional en las comarcas recuperadas. Con tal objeto este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.° El territorio correspondiente a los distritos universitarios de Barcelona y Valencia, a medida que se vaya logrando su liberación, quedará agregado provisionalmente, para todos los efectos y hasta nuevo acuerdo, al de Zaragoza.

Artículo 2.° El Rector de la Universidad de Zaragoza adoptará las disposiciones pertinentes para el acoplamiento y correlación de servicios de todo grado y orden (incluso los de depuración) a los organismos provinciales de su Distrito, conforme aconsejen les circunstancias y dando cuenta de sus providencias a las Jefaturas de los servicios nacionales correspondientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Vitoria, 7 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal. — Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Jefes de los Servicios Nacionales de este Departamento.

Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza

A los Inspectores y Maestros de las Escuelas Nacionales, Municipales y privadas.

CIRCULAR

Uno de los factores que más han de contribuir a la formación patriótica de la niñez en la nueva España ha de ser la exaltación de nuestras grandes figuras nacionales. Las virtudes de nuestra Raza, la doctrina de nuestros pensadores, el sacrificio de nuestros héroes, han de tener en todo momento su exaltación dentro de la Escuela.

La fecha del 13 de Julio, aniversario del crimen político cometido por los gobernantes del nefasto régimen republicano en la figura del protomártir don José Calvo Sotelo, entra dentro de las vacaciones estivales en algunas de las regiones españolas. Por esta causa, ha de escogerse el 13 del actual mes de Junio para exaltar dentro de la escuela la figura de aquel ilustre español, que dió su sangre por Dios y por España, iniciando con su sacrificio la redención de nuestra Patria.

Por estas razones, esta Jefatura dispone:

En todas las escuelas nacionales se aprovechará el día 13 del actual mes de Junio, para que, en forma de conferencias claras, sencillas y emotivas, se dibuje en el alma de los niños la figura de nuestro protomártir, Excelentísimo Sr. D. José Calvo Sotelo (que en paz descanse), haciendo destacar la austeridad de su vida, el dominio de su inteligencia, su espíritu de unidad en lo político, y, sobre todo, la exaltación de su amor a España, que le llevó a ser escogido como víctima de los enemigos constantes de la Religión y de la Patria.

Los alumnos, en sus ejercicios escritos, recogerán estas conferencias, que servirán para dejar grabado en su espíritu el agradecimiento que en el orden pedagógico siente la nueva España al sacrificio de quien todo lo dió por salvar, a través de una vida entregada de lleno a su Patria, los principios fundamentales de nuestra civilización y nuestra cultura.

Vitoria, 8 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, Romualdo de Toledo y Robles.—Rubricado.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Servicio Nacional de los Registros y del Notariado

Excmo. Sr.: Tiene conocimiento esta Jefatura de que en algunos Registros Civiles no se ha tenido presente, al inscribirse determinadas defunciones, lo ordenado en el articulo 86 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870, suprimiendo la expresión de circunstancias que son forzosamente afrentosas para los sucesores del inscripto.

En su virtud, al realizar V. E. o sus delegados la próxima visita semestral de inspección a los Registros Civiles de su demarcación, conforme a lo dispuesto en el articulo 93, o en visitas extraordinarias previstas en el 94 del citado Reglamento, procederá a tachar de oficio, en cuantas inscripciones aparezcan consignadas, las circunstancias referidas, sancionando o persiguiendo las infracciones, conforme a las normas del articulo 43 de la Ley de 17 de Junio de 1870.

Encarezco a V. E. a la vez el máximo celo al practicar las visitas, a fin de que se fiscalice e imponga el cumplimiento de cuantos preceptos legales regulan el funcionamiento del Registro Civil.

Vitoria, 7 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—José María Arellano.

Excmos. Sres. Presidentes de Audiencias Territoriales.

(Del B. O. del E., 10 Junio, n.º 596).

1918

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro del Interior me participa que por orden de fecha de ayer, ha sido declarado feriado, a todos los efectos, el día del Corpus Christi.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 15 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

1904

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto por orden circular del Ministerio del Interior en 12 de Mayo último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 20 del mismo y nuevamente inserta en circular de este Gobierno Civil en el del día 8 de los corrientes, ordeno por la presente circular a todos los señores Alcaldes de esta provincia que no se hallen al corriente en el pago de los haberes de los Médicos y demás funcionarios afectados por la Ley de Coordinación Sanitaria, que sin excusa de ninguna clase y en el improrrogable plazo de quince días a contar del día siguiente de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ingresen el importe de los sueldos y demás atenciones pendientes en las oficinas de la Mancomunidad Sanitaria Provincial, instalada en la Delegación de Hacienda.

Asimismo deberá de tenerse presente que conforme al artículo 166 de la vigente ley municipal, los créditos devengados por haberes de los funcionarios Municipales conservarán, para todos los efectos legales, el carácter de preferente que ostentan a tenor de las disposiciones en vigor, y que los ordenadores de pagos, Interventores y Depositarios, serán directamente responsables solidaria y mancomunadamente de cualquier infracción de tal precepto, o sea de cualquier pago que ordenaren, intervinieren o efectuaren, sin estar previamente liquidadas todas las obligaciones del personal.

Espero que lo ordenado será cumplido, ya que caso contrario me veré obligado a exigir las responsabilidades a que haya lugar por la pasividad que se observe y a proponer al Ministerio del Interior que se autorice para seguir el trámite de embargo en aquellos casos en que así proceda.

Segovia, 13 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

1880

CIRCULAR

El Sr. Alcalde de Urueñas, con fecha 2 del actual, me comunica que el día 1.º del corriente mes, y sobre las doce horas de su mañana, desapareció del domicilio de don Paulino Lobo Guijarro, con quien vivía, su sobrino José Fombona Guijarro, natural de Madrid, de quince años de edad, talla 1,500 próximamente, y cojo de la pierna derecha; viste americana de dril, color plomizo con rayas, pantalón de paño color fondo negro con rayas azules, y calza alpargatas blancas; es hijo de Julio Fombona y Saturnina Guijarro, vecinos de Madrid; en el mismo día y sobre las dieciséis horas se le vió por el cruce de la carretera de Sepúlveda-Peñafiel-Cantalejo-Aranda de Duero.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a la averiguación del paradero de dicho menor, y una vez habido lo pongan a disposición del Sr. Alcalde de Urueñas y éste a su vez se le entregará al interesado.

Segovia, 13 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

1901

CIRCULAR

El Comandante del puesto de Boceguillas, en oficio de 6 del actual, me da cuenta de haber desaparecido en Barahona del Fresno, los pastores Juan Ponce de Dios, de 17 años de edad, alto, delgado, color pálido, pelo negro, cejas grandes y pobladas, viste traje color café a rayas, calza abarcas y lleva una manta a cuadros blancos; y Máximo Alonso Siguero, de 18 años de edad, más bien bajo, delgado, color rubio, pelo rubio con grandes entradas, ojos castaños, viste traje de pana color pardo y calza abarcas; el primero es natural y vecino del indicado pueblo y el segundo de Fresno de Cantespino, donde tiene a sus padres.

Lo que hago público en este periódico oficial, para general conocimiento, encareciendo a los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan averiguar el paradero de los citados menores.

Segovia 13 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

1912

CIRCULAR

El Alcalde de Ciruelos de Coca, en oficio de 11 del actual, me comunica que en el domicilio del vecino de dicha localidad D. José Torres, se halla depositado un mulo de las siguientes señas: pelo negro, edad cerrada, talla un metro 45 centímetros, herrado de la mano y pata izquierda, con un cabezón de cuero claveteado bastante usado, sin esquilar, tiene un marco de hierro en forma de herradura en la nalga izquierda y en el centro unos trazos ilegibles, cojea de la mano derecha. Dicho mulo fué encontrado el día 10 del actual en la plaza pública a las dos de la mañana.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de reses mostrencas.

Segovia 14 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

1906

Inspección Provincial de Sanidad

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, con fecha 25 del mes anterior, traslada a esta Inspección de Sanidad la orden ministerial siguiente:

«Por orden ministerial de fecha 24 del corriente mes, comunicada a esta Jefatura Nacional de Sanidad, se dice lo siguiente:

Son numerosas las peticiones dirigidas a este Ministerio por distintos Colegios de Practicantes de Medicina, solicitando una disposición que establezca la delimitación de las funciones propias de los citados profesionales y las que corresponden a la carrera de Enfermera.

Ha de tenerse en cuenta que si bien ambas profesiones carecen de autonomía y responsabilidad en el orden científico, pues que por su carácter exclusivamente auxiliar, han de hallarse en todo momento sujetas las actividades propias de cada una de ellas a la dirección técnica del Médico a cuyas órdenes inmediatas han de prestarse los servicios, no puede menos de reconocerse a favor de los Practicantes, no obstante, sus limitadas funciones según queda expuesto, que la preparación adquirida por los mismos, cristaliza en un título expedido exclusivamente por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes o departamento que haga sus veces, mediante el estudio de las materias de cultura general que integran los tres primeros cursos del grado Bachiller y ulteriormente, por otros dos cursos de ampliación en las Facultades de Medicina; hallándose organizado el ejercicio libre de esta profesión aun sin salir del área limitada de sus atribuciones, mediante la obligatoriedad impuesta a estos profesionales de inscribirse en el Colegio correspondiente (R. O. 28 de Diciembre 1928) y la de contribuir al propio tiempo a la Hacienda Pública. Tales características no concurren en la carrera de Enfermera, la cual requiere una preparación más elemental adquirida mediante cursos de materias que más bien tienen como finalidad la de procurar el mayor perfeccionamiento posible en la asistencia de los enfermos en relación con aquellos cuidados propios del ambiente familiar y la adquisición de datos complementarios de las historias clínicas (recopilación de antecedentes patológicos, gráficas de temperatura, de pulso, de movimientos respiratorios, etcétera, etc.), sin que las personas encargadas de tales servicios se hallen autorizadas para ejercer libremente sus funciones como profesión ni contribuyan a la Hacienda Pública, pues que no ostentan título alguno para la práctica de sus actividades con tal carácter, no hallándose, por lo tanto, organizado el ejercicio de aquéllas en forma de colegiación profesional, por todo lo cual no han salido de las funciones que afectan a la carrera de que se trata de la jurisdicción de los Centros o Establecimientos oficiales (Preventorios, Dispensarios, Sanatorios, Hospitales, Frenocomios, etc.)

Este Ministerio, por lo expuesto, ha tenido a bien disponer que en ningún caso será permitido el ejercicio libre de las prácticas propias de la carrera de Practicante de Medicina sin el correspondiente título que autorice el ejercicio de las mismas. A este efecto han de contribuir con su colaboración y asistencia todos los ciudadanos, denunciando a las Autoridades los hechos de que tengan conocimiento en relación con el ejercicio de las actividades de referencia, por aquellas personas que carezcan del título correspondiente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos, 24 de Mayó de 1938.—Segundo Año Triunfal.—P. D.: El Subsecretario, José Lorente.»

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento, especialmente de los Practicantes y Enfermeras de esta provincia.

Segovia, 6 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Inspector Provincial de Sanidad, Santiago Colomo de la Villa.

1907

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, con fecha 25 del mes anterior, traslada a esta Inspección de Sanidad la orden ministerial siguiente:

«Por orden ministerial de fecha 24 del corriente mes comunicada a esta Jefatura Nacional de Sanidad, se dice lo siguiente:

Con frecuencia llegan a este departamento consultas en relación con la observancia y aplicación de la orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes del 5 de Octubre de 1934 con motivo de los casos que no dejan de presentarse, de Médicos que ostentan al propio tiempo título de Practicante y se hallan ejerciendo simultáneamente ambas profesiones, la primera con carácter libre y la otra en cargo oficial adscrito a la Beneficencia Provincial o Municipal.

Con criterio muy plausible, ha sido resuelta ya alguna de estas consultas por la Jefatura Nacional de Sanidad, en el sentido de que a los fines de la orden ministerial citada, y si bien en el artículo primero del estatuto de Colegios Oficiales de Practicantes de Medicina y Cirugía aprobados por Real decreto del 28 de Diciembre de 1929, se dispone que deberán pertenecer al Colegio respectivo con carácter obligatorio todos los Practicantes que ejerzan la profesión en el territorio de la provincia correspondiente, ha de entenderse que tal obligación sólo puede referirse en cuanto a las funciones profesionales de carácter libre y en manera alguna en relación con el ejercicio en cargos oficiales. Y

es por ésto, que dando la debida interpretación a los preceptos contenidos en la orden ministerial de 5 de Octubre de 1934 aludida, no puede admitirse que un Médico que al propio tiempo ostenta el título de Practicante o de Enfermero, ejerza simultáneamente dos de las citadas profesiones, con carácter oficial una y la otra libremente, toda vez que esta simultaneidad es la que precisamente se prohibe por las disposiciones de la referida orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 5 de Octubre de 1934.

Y es precisamente la aclaración contenida en el párrafo anterior la que ha inducido al Colegio Médico de Granada a dirigirse a aquella Inspección provincial de Sanidad exponiendo el caso de tres señores Médicos de la capital, que en relación con la materia de que se trata, se han dirigido a su vez a la expresada organización profesional con motivo de desempeñar dos de ellos plaza de Practicante en la Beneficencia Provincial y el tercero en la Beneficencia Municipal, elevándose copia del escrito del citado Colegio por la expresada Inspección provincial de Sanidad a este alto Centro para la resolución procedente. Exponen los interesados que no se hallan afectados por las disposiciones de la repetida orden ministerial de 5 de Octubre de 1934 y que pueden, por tanto, según su personal criterio, ejercer simultáneamente la profesión de Médico con carácter libre y la de Practicante en el cargo oficial que respectivamente ostentan, aduciendo uno de los interesados que en virtud de orden del mismo Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 22 de Junio de 1935 y como aclaración solicitada a la orden del propio departamento tantas veces citada de 5 de Octubre de 1934, se dispone que se entienda que la orden aludida es solamente para los que simultanean las dos profesiones en cargos oficiales y perciben sus remuneraciones de los presupuestos del Estado, Provincia o Municipio; apoyándose en la misma disposición los otros dos, que insisten en que pueden ejercer al mismo tiempo la profesión de Médico libremente y con carácter oficial la de Practicante, manifestando además uno de los que prestan servicio de Practicante en la Beneficencia Provincial que la Diputación de Granada no ha encontrado incompatibilidad, al extremo de que ha sido habilitado por dicha Corporación desde Febrero de 1937 para ocupar una plaza interina de Médico honorario con la percepción de haberes como tal practicante.

La orden primitivamente dictada en 14 de Septiembre de 1934 por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en relación con la materia de que se trata, autorizaba a los Médicos para adquirir título de Practicante o Enfermero y ejercer estas profesiones auxiliares de la Medicina, quedando exento de toda prueba de examen o aptitud.

Y es evidente, que si bien el expresado departamento ministerial obró dentro del área de sus facultades al establecer las condiciones necesarias para la adquisición del título de Practicante o Enfermero, pues que sólo a tal departamento corresponde determinar las disciplinas que han de integrar los planes de enseñanza de las distintas carreras universitarias, como igualmente los requisitos necesarios para llegar a la obtención del correspondiente título, no lo es menos que la facultad de condicionar y reglamentar el ejercicio libre de las profesiones de referencia, una vez en posesión del título correspondiente, que acredita la necesaria capacidad y competencia, así como en relación con cargos afectos a la administración provincial y municipal, para los que sea necesario alg no de los títulos de que queda hecha mención, corresponde exclusivamente a este Ministerio del cual dependen de una manera totalitaria y directa aquellas jurisdicciones.

Este Ministerio, en armonía con lo que antecede, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que la obligación impuesta a Médicos y Practicantes de pertenecer al Colegio respectivo en virtud de las disposiciones contenidas en los estatutos de los Colegios de ambas profesiones (Real decreto del 27 de Enero de 1930 y Real decreto de 28 de Diciembre de 1929), solamente afecta a aquellos casos en que los interesados se dediquen al ejercicio libre de la profesión respectiva, no afectando tal obligación en cuanto al ejercicio en cargo de carácter oficial.

2.º Queda prohibido el ejercicio simultáneo de dos profesiones de las citadas anteriormente (Médico, Practicante y Enfermero), cualquiera que sea la modalidad del ejercicio profesional (libremente o en cargo oficial).

Se exceptúan únicamente aquellos casos en que los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria tengan a su cargo las funciones propias de las plazas de Practicante durante la interinidad de éstas en el propio Ayuntamiento, mediante el oportuno nombramiento, a cuyo efecto y por tratarse de una situación circunstancial transitoria no es necesario que ostenten título de Practicante.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y traslado a las Inspecciones provinciales de Sanidad y Jefatura de Sanidad civil de Ceuta y Melilla, para su publicación en el *Boletín Oficial* respectivo, a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. la vida muchos años.—Burgos, 24 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—P. D.: El Subsecretario, José Lorente.»

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para general conocimiento, especialmente de los Médicos y Practicantes de esta provincia.

Segovia, 6 de Junio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Inspector provincial de Sanidad, Santiago Colomo de la Villa.

1903

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente

CIRCULAR

Las Juntas Municipales que hasta ahora se dedicaban a la cobranza del plato único y día sin postre, continuarán realizándolo en la misma forma que anteriormente, con la única variación que en vez de ingresar dicha recaudación de ambos conceptos en las oficinas instaladas en el Ayuntamiento de la Capital, realicen exclusivamente lo que se refiere al concepto de plato único; de lo recaudado por *postre* se hará entrega a la Comisión local del Subsidio al Combatiente, extendiéndose mensualmente la liquidación que determina el Reglamento de 30 de Abril de 1938, modelo número 5 A.

Las Comisiones locales del Subsidio, una vez en su poder el importe mensual de lo recaudado por *postre*, efectuarán en los cinco días siguientes del mes a que se refiera, el ingreso en el Banco de España, los que podrán hacer ingreso conjuntamente con lo recaudado por la venta de tiques, reintegros, etc.; pero advirtiéndoles que tendrán que verificarlo precisamente e inexcusablemente en los cinco días del mes, viéndose precisada esta Comisión Provincial, en caso contrario, a tener que aplicar el vigente Reglamento, imponiendo las sanciones correspondientes. Al mismo tiempo se hará entrega en las oficinas del Subsidio Provincial (Gobierno Civil) del modelo número 6, en el que se detalla el movimiento que ha existido en cada mes por el concepto de tiques, y un segundo estado que especifica cómo se ha desarrollado el ingreso en el Banco de España en los cinco días señalados.

Como en algunos sitios todavía no han sido nombradas las Comisiones locales del Subsidio, y quizás no estén aún bien al corriente de sus obligaciones, vamos a concretar y aclarar si es posible los servicios que tienen que realizar en relación con lo que antes se indica.

Desde este momento se advertirá por las Comisiones locales del Subsidio a las Juntas encargadas de la cobranza del plato único y día sin postre, que lo recaudado por este último concepto se lo entregue las mismas mediante la liquidación a que antes nos referimos, y con este motivo en los cinco días primeros de Julio ingresarán en el Banco de España lo cobrado por postre, venta de tiques, reintegro por sobrante del pago de padrones, etc., y en general, para mayor claridad para todos, se procurará normalizar este servicio, ingresando una sola vez en los cinco días primeros de cada mes, lo recaudado en el anterior y prestando mucha atención en lo que se refiere al detalle por conceptos que constituye aquel ingreso.

Segovia, 13 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, M. Canser.—V.º B.º: El Jefe de la Comisión, Julio Sarmiento.

Saludo a Franco: ¡¡Arriba España!!

1905

Jefatura del Servicio Agronómico Nacional de Segovia

CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en la orden del Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura, aparecida en el *Boletín Oficial del Estado*, fecha 17 de Mayo último, en relación con el precio de hilo sisal para gavillar, teniendo en cuenta que los portes por 100 kilos Pasajes-Segovia o Bilbao-Segovia, son nueve pesetas, resultan los siguientes precios:

Los distribuidores que no sean Sindicatos o Asociaciones de Agricultores, venderán los cien kilos de hilo sisal a 194 pesetas y los fardos de seis ovillos con 25 kilos de peso a 48,50 pesetas.

Los Sindicatos agrícolas de Falange y demás Sindicatos y Asociaciones agrícolas que suministren hilo sisal lo harán al precio de 164,40 pesetas los 100 kilos y el fardo de seis ovillos con veinticinco kilos de peso a 41,10 pesetas. En todo caso comunicarán anticipadamente el precio resultante a esta Sección Agronómica.

Todos los proveedores de hilo sisal quedan sujetos a la vigilancia en precios y distribución que corre a cargo de la Sección Agronómica.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Segovia a 11 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Antonio Baeza.

1909

Comisión Provincial de Adjudicación de Escuelas de Segovia

ANUNCIO

Reunida en sesión esta Comisión en el día de ayer, fué aprobado el nombramiento de Maestra interina hecho por la Sección Administrativa el día 9 de los corrientes, a favor de D.ª Paula Herrero Duque, número 58 de la lista de Maestras aspirantes a interinidad, para desempeñar en tal concepto la Escuela mixta de Maestro de Fuentemizarra, del partido judicial de Riaza, por estar movilizado el Maestro titular de la misma y haber pasado a percibir haberes con cargo al Ejército.

Segovia, 11 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—La Presidente, Aurora Asegurado.—La Secretaria, M.ª del Pilar Well.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1867

ARROYO DE CUELLAR

Acordada por este Ayuntamiento la aprobación del proyecto, planos y presupuesto para las obras de reforma de la planta baja de esta Casa Consistorial, se hace público por medio del presente anuncio que durante diez días, a contar desde la fecha de su inserción en el Boletín Oficial, se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los indicados documentos, para oir reclamaciones contra los mismos, en cumplimiento de lo que dispone el vigente reglamento de contratación de obras y servicios municipales.

Arroyo de Cuéllar, 8 de Junio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Alcalde, Miguel Pesquera.

1854

BERCIAL

Fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio último de 1937, y aprobada su liquidación por el mismo, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a los efectos de las disposiciones vigentes y presentar las reclamaciones que contra referidas cuentas los habitantes crean justas a su derecho.

Bercial a 8 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal. — El Alcalde, Pelayo Rivilla.

1902

TORRECABALLEROS

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1938, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince dias, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el Boletín Oficial de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

En Torrecaballeros, a 9 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Atanasio Santos.

1899

ALDEHORNO

La cobranza de las cuotas del repartimiento general de utilidades de este pueblo, correspondiente al 1.º y 2.º trimestre de este año, se verificará en esta localidad en la Casa Consistorial el día 18 del actual, durante las horas hábiles de oficina, por el recaudador municipal, pudiendo hacer efectivo el pago sin recargo alguno durante los días de este mes.

Lo que se anuncia para general conocimiento de los contribuyentes incluidos en dicho repartimiento.

Aldehorno, 8 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Paulino Sanz.

1891

HONTALVILLA

Este Ayuntamiento, en sesión de hoy, ha votado una propuesta de habilitación de crédito importante la cantidad de 2.000 pesetas, para pago de los gastos que origine el servicio de vigía de aviación, con cargo al remanente de la liquidación del presupuesto de 1937.

En cumplimiento a lo que determina el artículo 12 del Reglamento de hacienda municipal, se hace público que el expediente incoado se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para oir reclamaciones, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; transcurrido dicho plazo sin que se formule ninguna contra el referido acuerdo, o resueltas favorablemente al mismo las que se presentaren, se entenderá firme y ejecutivo, llevándose a efecto.

Hontalvilla a 11 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Laureano Garrido.

1898

CASTROSERRACIN

SUBASTA

Don Mateo Lobo Peña, Recaudador municipal de la hacienda del Municipio de Castroserracín.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos a las utilidades de este Municipio y por los años correspondientes de 1931 al 1937, se ha dictado con fecha seis del corriente la providencia siguiente:

Providencia: No habiendo satisfecho los deudores D.ª Dolores Cuesta Cosío y don Florencio Arcones, sus descubiertos para con la hacienda municipal de este pueblo, ni podido realizarse las mismas, por el embargo y venta de otros bienes que fueron anunciados y publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 56, del año actual, cuyo acto de subasta tuvo lugar el día diecinueve de Mayo del año actual, con arreglo al artículo 118 del estatuto de Recaudación vigente, cuya subasta quedó desierta por falta de licitadores, por tanto se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de dichos deudores antes anunciados, y los que a continuación se reseñan, cuyo acto tendrá lugar y se verificará, bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del estatuto de Recaudación vigente el día siguiente a la terminación de los quince hábiles siguientes en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuyo acto tendrá lugar en la sala audiencia del Juzgado a las catorce horas del mismo, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos del estatuto de Recaudación vigente y anúnciese al público por medio de edicto en la Casa Consistorial de este pueblo.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114 del estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 56. del año actual y los siguientes:

De doña Dolores Cuesta Cosío

1.ª Una tierra en el sitio de Andamurial; que linda N., de Carrascal; E., Vicente Redondo; S. D. y O., Dalmacio Peña; de cabida 7 áreas, 50 centiáreas; en 12 pesetas.

2.ª El Torregón; N., Andrés Pecharromán; E., Florentino Velazquez; S., Renta Salinas, y O., Salustiano Pecharromán; cabida 10 áreas; en 10 idem.

3.ª El Hocino; N., Ayuntamiento E., Ayuntamiento; S., Cipriano Peña; O., Dionisio Peña; cabida seis hectáreas; en 50 ídem

4.ª El andamurial; N., Julio Ruiz; E., Mariano Velázquez; S., C.ª Castroserracín; O., Benito Redondo; cabida nueve áreas; en 12 ídem.

5.ª La Verde; N., C.ª Navares de Enmedío; E., H. Serafín Pérez; S., Félix Pecharromán, y O., Venancio Sanz; cabida una hectárea, 20 áreas; en 100 ídem.

6.ª Encinilla; N., Ayuntamiento; E., José Valdizán; S., Ayuntamiento, y O., su cabida 25 áreas; en 10 ídem.

7.ª El Cabezuelo; N., Pedro Peña; E., C.ª Sepúlveda; S., José Valdizán, y O., camino; 40 áreas; en 20 ídem.

8.ª La Verde; N., Vicente Redondo; E., Renta Salinas; S., Alejandro Pecharromán; y O., Andrés Pecharromán; su cabida ocho áreas; en 12 ídem.

9.ª Martibáñez; N., Agapito Peña; E., Teófilo Sanz; S., Romualdo Sanz, y O., Romana Matesanz; 5 áreas; en 50 ídem.

Suman los del anuncio anterior, 220 pesetas. Total, 496 ídem.

Deudor D. Florencio Arcones

1.ª Una en Roblemanco; N., Senda majadilla; E., Luis Peña; S., Justo Sanz; O., Herederos de Serafín Pérez; de 10 áreas; en 9 ídem.

2.ª Valdeate; N., Eugenio Martín E., Dionisio Peña; S., Agapito Peña; O., D.; cabida 21 áreas; en 10 ídem.

3.ª Vallejo Castol; N., Cipriano Peña; E., Tomás Pérez; S., Ignacia Velázquez; O., D.; 11 áreas; en 8 ídem.

4.ª Los Charcales; N., Guillermo Iglesias; E., Tomás Pérez; S., Florencio Pulido; y O., Claudio Arranz; su cabída 40 áreas; en 12 ídem.

5.ª Valdelarite; N.; Florencio Arcones; E., Fermín Arranz; S., Casimiro Sanz; y O., Fermín Arranz; su cabida 4 áreas; en 11 ídem.

6.ª Maja el Roblecillo; N., Dalmacio Peña; E., camino Aldeanueva; S., Pedro Velázquez. y O., camino de Aldeanueva; cabida 1 hectárea 50 áreas; en 13 íd.

7.ª Corral del pueblo; N., Serafín Páez; E., Senda; S., Telesfora Peña, y O., íd.; de 2 áreas 7 centiáreas; en 70 íd.

8.ª Val de las fuentes; N., Arroyo cerrado; E., Pedro Velázquez; S., M. Velázquez, y O., Emiliana Redondo; su cabida un área; en 10 íd.

9.ª El Chorrillo; N., Aniceto Peña; E., Dionisio Peña; S., Zacarías Peña, y O., Agapito Peña; su cabida 2 áreas. 5 centiáreas; en 10 íd.

Suman las anteriores, 80 pesetas. Total, 170 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargo, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad no aparece ninguno sobre la posesión y que los licitadores deberán conformarse y no exigir ningún otro.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituído.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito e ingresará en las arcas del Municipio.

Castroserracin, 7 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Recaudador, Mateo Lobo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1894

SEGOVIA

Don José Antonio Reneses Pascuarelli, Juez municipal Letrado de esta ciudad en funciones interinas del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el procedimiento de apremio que en este Juzgado se sigue contra los bienes del inculpado Virgilio Colchero Arrubarrena, vecino de esta ciudad, para ejecutar resolución del Excmo. Sr. General Jefe del Séptimo Cuerpo de Ejército, que ha fijado la responsabilidad civil administrativa del mismo, como culpable de daños y perjuicios expresados en el artículo sexto del decreto-ley del Gobierno del Estado de 10 de Enero del pasado año, en la totalidad de sus bienes, se ha acordado sacar a pública subasta por tercera vez, término de ocho días y sin sujeción a tipo, los efectos que a esta continuación se reseñan, señalándose para que tenga lugar el remate el día cinco del próximo mes de Julio y hora de las doce de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en dicho acto, deberán cumplir cuantos requisitos determinan el articulo mil quinientos seis de la ley de enjuiciamiento civil, en concordancia con el mil cuatrocientos noventa y nueve y correlativos de la misma y haciéndose igualmente público que las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta es la cantidad de tres mil quinientas pesetas.

Bienes que se subastan

Un juego de comedor, consistente en una mesa, un aparador, un trinchero, ocho sillas, dos sillones tapizados y dos góndolas de madera; una mesa de despacho, tres libreros, cuatro sillas, un sillón tapizado, un juego de escribanía, un porta-block y portaretratos de cuero, una cama de matrimonio, dos mesillas de noche, una coqueta, dos descalzadoras y un taburete tapizado, dos mesillas centro, dos camas metálicas completas, una cama de hierro completa, tres alfombras de nudo frande, dos alfombras de dormitorio, dos esteras, un paragüero de madera, tres sillas, cuatro sillones, una góndola, una mesa y un costurero de niño, un par de cortinones de tela, otro ídem de paño, un armario de habitación de niño, una coqueta, una cómoda de niño, dos armarios de cocina, dos banquetas de madera, una percha de árbol, una de tijera, una tabla de plancha, dos bastidores, un coche de niño, seis persianas de madera, un cajón con cristalería, una maleta conteniendo ropa, una caja con lámparas, un trozo de linoleum, dos mesillas de noche, dos armarios de botiquin, una mesa de cocina, seis galerías para cortinones, cuatro cubiertas de automóvil usadas, una cámara usada, una manga para lavar el coche, un lavabo de loza, una banqueta de baño, dos pies de madera para lámparas, seis cubos de latón, cuatro cestas con loza, un estante de madera, una heladora, una máquina de picar carne, un cajón con libros de apuntes de Historia y Geografía, cuatro colchones, nueve almohadones, cinco cojines, un almohadón de diván, dos trajes para caballero, un paquete conteniendo ropa de señora y de cama y varios objetos y cacharros de cocina, una pollera de mimbre y una papelera mecánica.

Dado en Segovia a trece de Junio de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — J. Antonio Reneses.—El Secretario judicial, Licenciado Luis Gasque Pérez.

1893

PEÑAFIEL

Don Angel Escribano Alvarez, Juez municipal Letrado de esta villa, en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que por auto de esta fecha dictado en expediente promovido por D. Félix Velasco de Benito, industrial y vecino de Viloria del Henar, representado por el Procurador D. Teófilo de la Esperanza González, se ha acordado la suspensión de pagos e insolvencia provisional de dicho D. Félix Velasco de Benito, y convocar a Junta de acreedores que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día once de Julio próximo venidero, a las diez y media de su mañana.

Lo que se hace público según previene la ley de suspensión de pagos.

Dado en Peñafiel a dieciocho de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Angel Escribano.—El Secretario judicial, Mariano Blázquez.

1908

Comandancia de la Guardia Civil de Segovia

Siendo necesario contratar el arriendo de un edificio para acuartelamiento de la Guardia Civil del puesto de Vegafría, por tiempo indeterminado y precio de *ciento veinticinco pesetas anuales*, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en dicha población (y en los pueblos de la demarcación del puesto), a que presenten sus proposiciones extendidas en papel de la clase sexta de 4,50 pesetas, a las doce del día en que cumple el plazo de veinte, a contar desde aquel en que el presente anuncio aparezca publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, ante el instructor del expediente, que se hallará constituído en la Casa-Cuartel de Vegafría, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita. Las proposiciones deberán expresar el nombre del proponente, su vecindad y la condición de propietario o representante legal del mismo, la calle y número donde radique el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir las condiciones consignadas en dicho pliego.

Cuéllar, 7 de Junio de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Teniente instructor, Pedro Gil Galindo.

1919

COMUNICADO

Al objeto de evitar a sus asegurados los perjuicios que pudieran venirles del incumplimiento por su parte de las obligaciones dimanantes de las condiciones de las pólizas respectivas, **PLUS ULTRA** hace constar tiene fijada su Dirección General en la zona liberada, desde el mes de Febrero de 1937, en cumplimiento de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, fecha 1 de Febrero del mismo año.

PLUS ULTRA

Compañía Anónima de Seguros Generales.

Domicilio social provisional y Dirección General: Amor de Dios, 7, Sevilla.

IMPRENTA PROVINCIAL